ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PÚBLICA Y PRIVADA

DRAGOS DOLANESCU VALENCIANO
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.° 21.366

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PÚBLICA Y PRIVADA

"Aquí no se trata de heroísmo, se trata solamente de honestidad, es una idea que puede que le haga reír, pero el único medio de luchar contra la peste es la honestidad."
Albert Camus, "La peste"

Expediente N.° 21.366

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Cada día, los ciudadanos demandan que los servicios públicos sean brindados de forma idónea y transparente. La administración de justicia no escapa a esta realidad. Este punto es central, ya que la importancia de esta función permea a los menos dos aspectos centrales para la convivencia social: a) la legitimación del marco institucional bajo el cual los individuos actúan y b) la incidencia directa en el crecimiento económico que tienen los marcos institucionales de un país.

Ya hace más de una década fue promulgada la Ley N.º 7727, Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, (que brindó una alternativa importante para que los ciudadanos pudieran resolver sus disputas de la forma en que estos mejor consideraran. Pero, más de diez años después, y a la luz de la experiencia, dicha normativa contiene sus yerros, sus vacíos y, por qué no decirlo, hasta sus incentivos perversos, elementos todos que ponen en duda la transparencia con la que pueden ser manejados los procesos en las vías privadas.

Efectivamente cuando dicha normativa fue promulgada, permitió a los ciudadanos acudir a dos tipos de arbitrajes: los *ad-hoc* y los institucionales. Estos últimos son llevados a cabo por centros que cuentan con personal que los administra, así como con listas de árbitros que conocerán las disputas que les son sometidas. Desafortunadamente, la Ley RAC no contempló en su momento la división de funciones y competencias que deben existir en dichos centros para asegurar un acceso a la justicia transparente.

En este sentido, al día de hoy no existe impedimento alguno para que una persona pueda administrar el centro o ser árbitro y, al mismo tiempo, litigar en él. Evidentemente, esta mezcla de competencias, roles y funciones no son sanas para garantizar un acceso equitativo a la justicia para las distintas partes que acuden a un proceso. No en vano, a modo de ejemplo el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho ha establecido, en su artículo 62, la prohibición para que funcionarios que laboren en un despacho tramiten asuntos en el respectivo despacho incluso un año después de haber cesado sus labores.

Al respecto reza de esta manera el citado artículo:

> "**Artículo 62.-** Cuando un abogado o abogada haya cesado labores en la judicatura, o en alguna institución pública estatal o no estatal, no deberá patrocinar en asuntos que hubiese conocido en su carácter de funcionario (a). Durante el plazo de un año no podrá patrocinar asuntos que deben ser resueltos en la oficina u órgano donde laboró."

Increíblemente, tal prohibición no aplica en el caso de los arbitrajes, donde incluso los árbitros pueden tramitar litigios en el propio centro en donde dirimen conflictos.

La escogencia de los jueces se limita a una reducida lista de abogados privados de cada centro. Estos abogados, que en algunos casos pertenecen a bufetes cuyos miembros también son directores del centro, son jueces un día y abogados de intereses privados, a veces ante el mismo centro arbitral, el día siguiente.

Evidentemente, esta mezcla de competencias, roles y funciones no es sana para garantizar un acceso equitativo a la justicia. Se mezclan el juez, el árbitro, el compañero, el litigante, todos en varios procesos en el mismo centro en casos diferentes, pero con actores que coinciden.

Precisamente, corregir este tipo de incompatibilidades es lo que pretende el presente proyecto, con el fin de asegurar el balance y el equilibrio dentro de los procesos privados de administración de justicia, ya que los mismos cada vez han tomado una mayor preponderancia y relevancia para la solución de conflictos dentro de nuestro país.[1]

El **Alto costo**. El arbitraje requiere un alto costo inicial, al tener que pagarles -por adelantado- a los abogados que serán los jueces y al centro justo en el momento en que posiblemente el deudor está en una posición económica débil.[2]

Este tema es vital, por cuanto nuestro país ha dado un paso decidido, en los últimos años para fortalecer el sistema de justicia privada, por lo que el Estado debe garantizar que dicho servicio (el más esencial de su actividad) sea brindado bajo un marco de fiscalización e integridad que asegure la legitimación del sistema y la solución de conflictos de forma transparente.

Igual problema atraviesa el Poder Judicial, con la figura de los magistrados suplentes. Precisamente, el motivo de este proyecto, es eliminar los incentivos contrapuestos que se pueden generar con la acumulación de funciones y puestos,

[1] Arias, Juan Pablo. "Acudir a un arbitraje puede costar desde $2.500". La Nación (San José, Costa Rica). 25 de junio de 2011. Disponible en la web: http://www.nacion.com/2011-06-25/Economia/acudir-a-un-arbitraje--puede-costar-desde-$2-500-.aspx (Visitada el 26 de junio del 2011)

[2] "Cuidado con el arbitraje", Foro, La Nación (San José, Costa Rica) 25 de octubre del 2012, Disponible en la Web: https://www.nacion.com/opinion/foros/cuidadocon-el-arbitraje/I2FCMKP66ZERVNSNKHIWMZJAC4/story/ (visitada el 25 de abril del 2019)

ya que resulta evidente que queda comprometida la independencia de un particular cuando este, por la mañana, es magistrado suplente o árbitro y por la tarde se convierte en litigante, a la luz de sus propios intereses y la contradicción *a priori* que existe entre impulsar la carrera privada y ejercer la función pública de administrar la justicia.

Esta misma preocupación ha sido manifestada desde hace bastantes años atrás por el señor magistrado de la Sala Constitucional, Paul Rueda, cuando señala:

> "Siento que el magistrado suplente no debería ser un día magistrado, otro día litigante y otro día magistrado de nuevo"[3].

Así las cosas, un magistrado suplente podría verse interesado en promover determinada interpretación jurisprudencial a la luz de los intereses privados que representa en su rol de abogado y no de magistrado. Precisamente este tipo de situaciones y "tensiones" son las que los marcos institucionales deben evitar.

Por las razones anteriormente expuestas, se presenta a consideración de los diputados, el siguiente proyecto de ley.

[3] Murillo, Álvaro. "Nuevo Magistrado de la Sala IV: las ideologías estupidizan a la gente". La Nación (San José, Costa Rica). 26 de junio de 2011. Disponible en la web: http://www.nacion.com/2011-06-26/ElPais/nuevo-magistrado-de-sala-iv---lsquo;las-ideologias-estupidizan-a-la-gente-rsquo;----.aspx

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PÚBLICA Y PRIVADA

ARTÍCULO 1- Refórmase el artículo 25 de la Ley N.º 7727, de 9 de diciembre de 1997, “Ley Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC”, de forma que se lea de la siguiente manera:

Artículo 25- Requisitos de los árbitros. Pueden ser árbitros todas las personas físicas que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y no tengan nexo alguno con las partes o sus apoderados y abogados.

Tratándose de arbitrajes de derecho, los árbitros deberán ser siempre abogados y tener como mínimo cinco años de incorporados al Colegio de Abogados.

Las personas jurídicas que administren institucionalmente procesos de arbitraje, podrán designar su propia lista de árbitros de conciencia y árbitros de derecho, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Quienes aparezcan como árbitros en estas listas no podrán litigar en el mismo centro en que arbitran, incluso un año después de haber dejado de ser árbitro del centro. Tampoco, podrán fungir como árbitros en procesos donde litiguen o tengan interés la firma de abogados para la que laboren o sean socios. De igual manera, el árbitro de un centro tampoco podrá participar en la administración del centro.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los órganos jurisdiccionales no podrán ser investidos como árbitros de equidad ni de derecho.

ARTÍCULO 2- Adiciónase un artículo 74 bis a la Ley N.º 7727, de 9 de diciembre de 1997, Ley Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC, que corre la numeración y se lee de la siguiente forma:

Artículo 74 bis- De las prohibiciones de los centros

Quien participe en la administración de un centro, ya sea de forma directa o indirecta no podrá litigar ni ser árbitro en el mismo. Igual prohibición se extenderá a las personas que laboren o sean socios del administrador.

ARTÍCULO 3- Modifícanse los artículos 62 y 63 de la Ley N.° 7333, de 5 de mayo de 1993, Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 62- La Corte Suprema de Justicia tendrá, al menos, cuarenta y cuatro magistrados suplentes, de los cuales diez estarán asignados a cada una de las salas de casación y catorce a la Sala Constitucional. Serán nombrados por la Asamblea Legislativa, durarán en sus funciones cuatro años, prestarán juramento ante la misma Asamblea, y deberán reunir los requisitos exigidos a los titulares, excepto el de rendir garantía.

Para la elección de los magistrados suplentes, cada una de las salas de la Corte Suprema de Justicia convocará a un concurso público de antecedentes, con el fin de escoger a dos candidatos por cada plaza vacante. La nómina será sometida al conocimiento de la Corte Plena y, de ser aprobada, se enviará a la Asamblea, la cual realizará la designación correspondiente entre los nominados.

Quienes sean electos como magistrados suplentes y se encuentren en ocupación de ese cargo, no podrán continuar ejerciendo, de forma activa y privada, su profesión durante el plazo que dure su nombramiento.

Artículo 63- Los magistrados suplentes, escogidos por sorteo para reponer la falta temporal de un propietario, desempeñarán sus funciones por el tiempo que dure esta; los llamados para reponer una falta absoluta, por todo el tiempo que transcurre sin que la Asamblea Legislativa llene la vacante y dé posesión al magistrado nuevamente electo.

Sin embargo, si el suplente estorbare el funcionamiento normal del tribunal, por su irregular asistencia o por cualquier otro motivo calificado, la Sala dará cuenta al Presidente de la Corte para que sea repuesto por nuevo sorteo.

Los magistrados suplentes devengarán dietas por día de trabajo o sesión, proporcionales a la remuneración de los propietarios. Cuando fuesen pensionados o jubilados de cualquier régimen, el desempeño del cargo por más de un mes, suspenderá el goce de su pensión o jubilación.

Dragos Dolanescu Valenciano
Diputado

07 de mayo de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.